



Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén. Octubre, Mes de la Concientización y las Acciones para la Inclusión Plena

Número:

Referencia: EX-2023-02430002- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - CARLOS JOSÉ INFANTE OPAZO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-02430002- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **CARLOS JOSÉ INFANTE OPAZO** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico EX-2021-01524348- -NEU-DESP#SAPPE; y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de octubre de 2023 el señor Carlos José Infante Opazo, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1379 de 2023 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) mediante la cual fue sancionado con noventa (90) días de suspensión sin goce de haberes;

Que surge de los antecedentes que mediante acta del 04 de noviembre de 2021 se dejó constancia que una ex alumna denunció al señor Infante Opazo por presuntos tocamientos. En igual fecha la referida radicó denuncia policial por el hecho antes mencionado;

Que mediante Disposición N° 81/21 del 10 de noviembre de 2021 la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET resolvió, ad referendum del Cuerpo Colegiado, la separación preventiva del señor Infante Opazo;

Que el 11 de noviembre de 2021 la mentada Dirección Provincial sugirió al CPE la instrucción sumarial y la separación preventiva del requirente;

Que previo Dictamen DICTA-2022-4-E-NEU-LYT#SAPPE de la Coordinación Legal y Técnica, por Resolución N° 104/22 del 15 de febrero de 2022 el CPE ordenó instruir sumario administrativo al señor Infante Opazo por presunta transgresión a lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° de la Ley 14.473 - Estatuto Docente y a la Ley 2786. Asimismo, convalidó la separación preventiva dispuesta. Ello fue notificado el 21 de febrero de 2022;

Que a razón de un error material dicho acto administrativo fue rectificado por el CPE mediante Resolución N° 173/22 del 03 de marzo de 2022;

Que por Disposición N° 059/22 del 15 de junio de 2022 la Dirección Provincial de Sumarios del CPE designó instructora sumariante, quien aceptó el cargo y constituyó despacho;

Que luego se acompañó a las actuaciones producción de prueba informativa y testimonial, actas de ratificación de denuncia y de declaración indagatoria;

Que el 08 de marzo de 2023 la Instrucción clausuró la etapa probatoria y mediante Capítulo de Cargos del 23 de marzo de 2023 formuló cargos al señor Infante Opazo por considerar probada la transgresión a los incisos a) y d) del artículo 5° de la Ley 14.473 - Estatuto Docente y a la Ley 2786. Ante ello, el sumario presentó descargo;

Que el 12 de abril de 2023 la Instrucción emitió Informe Final ratificando el Capítulo de Cargos;

Que el 04 de mayo de 2023 la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET del CPE prestó conformidad a la actuación realizada por la Instrucción Sumariante;

Que por Dictamen N° 26/23 del 09 de junio de 2023 la Junta de Disciplina Docente sugirió al CPE aplicar sanción de noventa (90) días de suspensión;

Que previo Dictamen DICTA-2023-565-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación de Legal y Técnica, por Resolución N° 1379 del 05 de octubre de 2023 el CPE aplicó al señor Infante Opazo sanción de noventa (90) días de suspensión sin goce de haberes, por haber transgredido los incisos a) y d) del artículo 5° de la Ley 14.473 - Estatuto Docente. Ello fue debidamente notificado el 19 de octubre de 2023;

Que el 26 de octubre de 2023 el señor Infante Opazo interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1379 de 2023 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación articuló pretensión revocatoria por razones de ilegitimidad. Sustentó sus agravios en la valoración de la prueba realizada por la Instrucción Sumariante y por el CPE al aplicar la sanción, mencionando que solo se consideró la versión de los hechos vertidos por la denunciante y los testigos por ésta ofrecidos, tomando de modo parcial los dichos del testigo Argarañaz;

Que en su escrito se quejó de que los cargos en su contra estén sustentados con base en la declaración de la denunciante, la que además –según sostiene– es contradictoria según el momento de su declaración, esto es al formular la denuncia inicial en la Escuela Provincial de Enseñanza Técnica N° 14 (en adelante EPET N° 14) y la efectuada con posterioridad en sede policial;

Que relató que pese a la versión contradictoria respecto del abuso denunciado, se descartó la declaración del testigo Argarañaz, quien al ser preguntado por el estado emocional en el que se encontraba la denunciante al salir de preceptoría afirmó que era “...*bastante normal*...”, por lo que no coincidiría con los hechos que tuvo por acreditados la Instrucción y que sirven de fundamento en el acto administrativo sancionatorio;

Que en otro orden de ideas, también se agravio de que la Instrucción Sumariante haya inferido que la denunciante y el requirente fueron vistos saliendo de la preceptoría, cuando ninguno de los testigos declaró haberlos visto entrar o salir de allí;

Que mencionó que la denuncia fue una represalia pergeñada como consecuencia de sus constantes pedidos a la denunciante para que se retire del establecimiento atento que, no siendo ya alumna, no podía permanecer en las instalaciones ni requerir información de los alumnos que asisten a la escuela;

Que así, manifestó que resulta sorprendente que sólo se tenga en cuenta una declaración –la que además es contradictoria– y se desestime el cúmulo de prueba rendidas, así como el hecho de que el requirente tiene veinticinco (25) años de antigüedad como docente y no registra antecedentes disciplinarios;

Que además controvirtió los dichos de la testigo Acosta Duzenko, por cuanto llevaba dos (2) meses y medio en la escuela al momento de los hechos. También se agravio de que el CPE tomó de modo parcial su declaración testimonial suprimiendo aquellos aspectos que lucen contradictorios e inconsistentes;

Que finalmente, mencionó que todos los dichos de la denunciante provienen de supuestas declaraciones de terceros, pero que no surgen de ninguna otra declaración testimonial. A tal punto, señaló que el regente Pereyra habría realizado una manifestación que luego no se confirmó con su declaración. Asimismo, el testigo replica lo comentado por terceros, pero no percibido por sus sentidos. Es decir, no hay conocimiento directo de los hechos. En función de lo expuesto, mencionó que el acto administrativo adolece de vicios de nulidad;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1379 de 2023 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley Nacional 14.473 - Estatuto Docente, la Resolución N° 712/81 del CPE que aprobó el Reglamento de Sumarios Docente y el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública (en adelante RSA), de aplicación subsidiaria, y demás normativa aplicable al caso;

Que en primer término, corresponde mencionar que el Poder Ejecutivo Provincial, en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del poder sancionador estatal;

Que en orden a ello, el apego irrestricto al procedimiento reglado, así como la observancia de las garantías constitucionales, constituye el deber del instructor sumariante a efectos de investigar la presunta falta. Lo dicho, en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración a través de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO Alfredo; Procedimiento Administrativo Disciplinario; 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, p. 15);

Que en igual sentido, explica la doctrina que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”* (BALBÍN Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs. Asa, pp. 360-361);

Que en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho es condición necesaria para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación, lo contrario configuraría un desvío de poder;

Que de conformidad con el escrito impugnativo el requirente pretende la declaración de nulidad del acto administrativo sancionatorio en función de una incorrecta interpretación y parcialidad en la valoración de la prueba producida durante la sustanciación del sumario administrativo;

Que frente a ello, debe señalarse que según lo impone el debido procedimiento administrativo (artículo 18° de la Constitución Nacional y el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) la actividad administrativa, especialmente aquella que constituye una manifestación del poder sancionador estatal, debe orientarse a determinar la verdad material (artículos 3° y 107° inciso n) de la Ley 1284, artículos 1° y 30° del RSA);

Que así, conforme surge de la Resolución N° 104/22 del CPE que ordenó instruir el sumario, al señor Infante Opazo se le imputó la transgresión de los incisos a) y d) del artículo 5° de la Ley 14.473 - Estatuto Docente y la Ley 2786;

Que de la motivación de dicho acto surge que los hechos a investigar están vinculados a conductas inapropiadas del preceptor en relación con una ex alumna de diecinueve (19) años, quien denunció presunto abuso (tocamientos, beso en la mejilla, intento de besarla, preguntas inapropiadas). De este evento derivó una causa judicial –investigación preliminar por presunto abuso simple– que concluyó con su archivo (artículo 131° inciso 4) del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén;

Que no existiendo condena penal firme que acredite con fuerza de verdad legal la autoría y ocurrencia de los hechos, permanece incólume la potestad disciplinaria del Administración Pública Provincial. En orden a ello, en el acápite “V. Conclusiones” del Capítulo de Cargos surgen no controvertidos los siguientes hechos: 1) que la denunciante asistió a la EPET N° 14 el 01 de noviembre de 2021 en el turno tarde y 2) el encuentro personal entre la denunciante y el sumariado, si bien hay discrepancias respecto de la locación, cabe señalar que tanto la preceptoría como el aula de química, son recintos contiguos;

Que la instructora sumariante es categórica al referir que: “... *no hubo testigos directos de los hechos que se le atribuyen al sumariado. Sin perjuicio de ello, se adelanta que esta Instrucción considera que existen importantes indicios que respaldan la veracidad del relato de la denunciante en autos.*” ;

Que de las pruebas testimoniales que forman la convicción de la instructora sumariante -cuya valoración sobre la prueba excede el control de juridicidad de esta instancia, salvo arbitrariedad manifiesta- no surge una interpretación arbitraria o forzada que merezca reproche, tal como pretende hacer parecer el recurrente en su pieza impugnatoria. En esencia, son coincidentes las circunstancias en la ocurrencia de los hechos que relató la denunciante y que obran en el acta del 04 de noviembre de 2021 labrada por la asesora pedagógica, la denuncia policial de misma fecha y la ratificación de denuncia efectuada el 13 de julio de 2022;

Que por su parte, los testigos aportados por el sumariado no son idóneos para desvirtuar las conclusiones arribadas por la Instrucción Sumariante. Ello, por cuanto se advierte de las declaraciones, que los mismos son testigos de concepto, en el caso de la testigo Contreras y Carballo, no les consta ninguno de los hechos por los cuales fueron interrogados. En el caso del testigo Díaz, refirió no recordar con precisión lo sucedido aquel día;

Que asimismo el recurrente mencionó que a través de la declaración del testigo Pereyra, la Instrucción Sumariante no pudo corroborar la declaración de la testigo Duzenko en punto a que le habría dicho que una anterior asesora le pidió que nunca la dejara sola con el señor Infante Opazo. Sin embargo, no se explica cómo, estando presente el sumariado en la audiencia testimonial del señor Pereyra, no lo interrogó acerca de los dichos vertidos por la señora Duzenko a efectos de desvirtuar aquella declaración;

Que tampoco resulta concluyente la impugnación que formula sobre el testigo Argañaraz, quien tuvo contacto inmediato con la denunciante inmediatamente después de ocurrido el hecho, en cuanto a su supuesta parcialidad por amistad con la denunciante. Si bien al ser preguntado acerca de la situación emocional de la denunciante dicho testigo respondió que la misma se encontraba “...*bastante normal...*”, ello no es suficiente para concluir que el hecho no acaeció, a la luz de integrar las restantes pruebas que obran en el sumario (declaraciones de la asesora pedagógica, del señor regente, denuncia policial);

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene dicho que en esta clase de sucesos atentatorios de la integridad sexual son: “... *un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.*” (CIDH, Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010,

párr. 89);

Que asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humano expresó que: *“Aunque en la práctica puede ser difícil probar la falta de consentimiento en la ausencia de prueba ‘directa’ de una violación, como trazos de violencia o testigos directos, las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias relacionadas. La investigación y sus conclusiones deben centrarse en el aspecto de la falta de consentimiento”* (CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Diciembre de 2011, párr. 97);

Que al respecto señala Repetto que: *“...cuando se trata de la prueba de presunciones (...) es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituye por sí la plena prueba del hecho al que se refieren —en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba— y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean “ambivalentes”. Por ello es que el legislador exige para que se configure esta prueba “que no sean equívocos”, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas (...) y que “sean concordantes los unos con los otros...”* (REPETTO Alfredo; Procedimiento Administrativo Disciplinario; 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, p.164);

Que en otro orden es oportuno señalar, conforme ya ha sido expresado en otras oportunidades por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, que: *“... se debe privilegiar en todos los casos la necesidad de asegurar que el agente estatal que brinda con su prestación personal un servicio para la comunidad como miembro de la administración, se encuentre siempre y en todas las situaciones con la aptitud moral que la investidura del cargo que ostenta implica. Ello así, toda vez que a partir de la asunción del cargo su voz tiene la autoridad devenida tanto de su prestigio personal como también la de la autoridad pública de su investidura. Por ello, corroborada la situación que pone en tela de juicio razonablemente el decoro, dignidad y confianza que debe irradiar el funcionario público a la comunidad a la cual sirve, corresponde activar los mecanismos legales previstos por el ordenamiento jurídico en función de la gravedad del hecho injurioso de que se trate...”* (AGG, Dictámenes N° 125/17 y N° 203/18- y Decreto N° 709/19 del 08/05/19);

Que en dicho marco, es conveniente mencionar que las conductas como las que son objeto del presente y lo fueron a lo largo de las actuaciones, deben ser investigadas mediante procedimientos administrativos constitucionalmente sustentables –tal y como aconteció en el caso- a fin de no solo salvaguardar la legalidad misma sino, y principalmente en supuestos como el presente, velar por la protección de los derechos que le asisten a los menores por su sola condición de sujeto de derecho especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico vigente (artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 75° inciso 22° de la Constitución Nacional, resultando aplicables en el ámbito local el artículo 47° de la Constitución Provincial y el artículo 4° de la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia 2302);

Que cabe ponderar la relevancia de los derechos involucrados -derecho a la educación- y la especial protección que el ordenamiento convencional y constitucional asigna a la infancia;

Que de igual modo, debe tenerse presente la Ley 2302 que establece en su artículo 3°: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las demás normas y en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos administrativos o judiciales, será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente”*;

Que seguidamente, el artículo 4° de la Ley citada dispone: *“Se entenderá por interés superior del niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos. El Estado lo garantizará en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles la igualdad de oportunidades y facilidades para su desarrollo físico, psíquico y social en un marco de libertad, respeto y dignidad. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías del niño y del adolescente. Removerá los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho la efectiva y plena realización de sus derechos y adoptará las medidas de acción positivas que lo*

garanticen”;

Que conforme se desprende de las actuaciones administrativas la decisión adoptada por el CPE no solo resulta conforme con las constancias obrantes, sino además es acorde a la obligación convencional y constitucional que pesa sobre el Estado de protección del interés superior del niño, en los términos de las normas citadas precedentemente. En efecto, la sanción aplicada al señor Infante Opazo resulta adecuada en atención a la naturaleza de las faltas cometidas respecto a la denunciante y a la conducta esperable para un agente de la administración pública que cumple funciones en un establecimiento de educación media dependiente del CPE;

Que en base a las razones aludidas resultan acreditadas las faltas endilgadas, sin que el accionar administrativo desplegado presente vicios que lo tornen ilegítimo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Carlos José Infante Opazo contra la Resolución N° 1379 de 2023 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-234-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **CARLOS JOSÉ INFANTE OPAZO** contra la Resolución N° 1379 de 2023 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.